

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EN FECHA 04 DE JULIO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial, viernes 20 de julio de 2007.

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NUM..... 114

Artículo Único.- Se expide la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión nacional y extranjera; la generación de empleos estables y de alto valor agregado en el Estado, así como fortalecer y consolidar un ambiente de competitividad que propicie el desarrollo económico y el bienestar social de los nuevoleonenses.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley es atribución del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, y de las demás Dependencias y Entidades Estatales y Municipales de conformidad con sus respectivas competencias.

En lo que no se oponga a la presente Ley se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y la normativa reglamentaria de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. AGRUPAMIENTO EMPRESARIAL: es una concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida, de modo de conformar en sí misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. CADENAS PRODUCTIVAS: los sistemas productivos que integran conjuntos de organismos y empresas, que proporcionan un alto valor agregado a los procesos de generación de productos o servicios.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. COMITÉ: el Comité de Incentivos a la Inversión.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. CONSEJO: el Consejo Estatal de Promoción a la Inversión.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. CONSEJO CIUDADANO ASESOR: aquel que nombra el Presidente del Consejo, y que está integrado por empresarios de un mismo sector, instituciones educativas y gubernamentales, cuya función es coadyuvar en la formulación de políticas públicas para el fortalecimiento del Agrupamiento Empresarial que representan en términos de esta Ley.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI. CONSEJO REGIONAL: Consejo Regional de Fomento a la Inversión, nombrados por el Consejo Estatal en los términos de esta Ley.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. EMPRESA: la persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto sea el de llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes o servicios para el mercado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. EMPRESA INTEGRADORA: es una forma de organización empresarial que asocia a personas físicas o morales de escala micro, pequeña y mediana (PYMES) formalmente constituidas. Su objeto es prestar servicios especializados a sus socios, tales como: gestionar el financiamiento; comprar de manera conjunta materias primas e insumos y, vender de manera consolidada la producción.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. FONDO: el Fondo Económico de Incentivos a la Inversión.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. GABINETE ECONÓMICO: aquel compuesto por los titulares de las Secretarías y demás dependencias estatales involucradas en las distintas áreas relativas al desarrollo económico del Estado, según lo determine el titular del Ejecutivo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XI. INCENTIVO: es el estímulo directo o indirecto que otorga el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a un inversionista, con el fin de facilitar la realización de una inversión directa.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XII. INVERSIÓN DIRECTA: aportación de capital para la creación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de producción u operación de una que ya existe.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIII. INVERSIONISTA: la persona física o moral que realiza una inversión directa.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIV. JOVEN TRABAJADOR DE PRIMER EMPLEO: joven trabajador mujer u hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XV. MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA: aquellas empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios con características definidas en los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVI. PLAN ESTATAL DE DESARROLLO: el instrumento rector para la planeación en la esfera de la administración pública estatal en los términos de la Ley Estatal de Planeación.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVII. SECRETARÍA: la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Nuevo León.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVIII. SECTORES ESTRATÉGICOS: clasificación de empresas que por su especialidad tecnológica representan una importancia en el desarrollo económico del Estado; siendo aquellos que se establecen como tales en el Plan Estatal de Desarrollo y los que así determine el Consejo Estatal de

Promoción a la Inversión, y sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIX. SMG: el Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica "B".

ARTÍCULO 4.- La presente Ley tiene como finalidad:

I. Fomentar la inversión en el Estado, a través de incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional a los inversionistas, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos más estables, mejor remunerados y de un alto valor agregado;

II. Dictar las medidas que propicien la competitividad de las empresas de la Entidad;

III. Promover el desarrollo económico de la entidad, a fin de impulsar su crecimiento equilibrado sobre bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano;

IV. Fomentar la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes; sobre todo de aquellos sectores que propicien en mayor medida el desarrollo de capital humano; la innovación, investigación, el desarrollo y la transferencia del conocimiento y las tecnologías; así como los de mayor impacto en modernización y competitividad logística;

V. Promover la mejora regulatoria en el Estado, a través de las distintas dependencias y organismos estatales y municipales, con especial énfasis en lo relativo a los trámites que impactan la competitividad de las empresas;

VI. Incentivar la asociatividad y colaboración de empresas y centros de investigación e innovación tecnológica, particularmente en los sectores definidos como estratégicos, con el objetivo de consolidar el desarrollo de la economía del conocimiento;

VII. Estimular el desarrollo de la cadena empresarial de proveedores de Nuevo León;

VIII. Fomentar un crecimiento industrial ordenado y descentralizado, a través del establecimiento y consolidación de parques y zonas industriales en los distintos municipios del Estado;

IX. Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente en el Estado;

X. Integrar un banco de datos que permita contar con información suficiente y oportuna como apoyo para las labores de planeación y promoción económica del Estado de Nuevo León;

XI. Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan contar con mayores recursos para el fomento a la inversión y el empleo en la Entidad;

XII. Estimular el comercio exterior con especial énfasis en el desarrollo de programas estratégicos que impulsen el desarrollo y promoción de la oferta exportable así como el fortalecimiento de cadenas productivas, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas;

XIII. Fomentar la creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, promoviendo en su favor los instrumentos de financiamiento y gestionar apoyos municipales, estatales y federales; y

XIV. Los demás objetivos que se establecen en esta y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar acuerdos y formalizar convenios de coordinación y/o colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y social, para contribuir al logro del objetivo y fines de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 6.- Los actos de autoridad emanados de esta Ley corresponden a la Secretaría la que proveerá lo necesario para el cumplimiento de la misma. Adicionalmente se crea el Consejo Estatal de Promoción a la Inversión, que al igual que el Comité y los Consejos Ciudadanos Asesores serán organismos auxiliares que tendrán la característica de plurales, incluyentes y honoríficos desempeñando funciones consultivas, de seguimiento y de evaluación que se le asignan en esta Ley.

El Consejo Estatal de Promoción a la Inversión quedará integrado de la siguiente manera:

I. Por un Presidente que será el Gobernador del Estado.

II. Un Secretario Técnico que será el Titular de la Secretaría.

III. Seis vocales por parte del Gobierno del Estado que serán un representante de cada una de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- b) Secretaría de Obras Públicas;
- c) Consejo de Relaciones Laborales y Productividad;
- d) Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León;
- e) Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León; y
- f) Corporación de Proyectos Estratégicos.

IV. Considerando la opinión de la Secretaría, el Presidente del Consejo invitará con el carácter de representantes permanentes, que únicamente tendrán el derecho a voz, a:

- a) Dos representantes del Sector privado;
- b) Dos representantes de la Sociedad civil;
- c) Dos representantes del Sector laboral; y
- d) Dos representantes del Sector académico.

ARTÍCULO 7.- El Presidente del Consejo podrá invitar como miembros honorarios, a personalidades que por su destacada trayectoria y experiencia puedan contribuir al logro de los propósitos de este Consejo; dichos miembros sólo tendrán derecho a voz. De igual forma, en cada sesión del Consejo, deberá invitarse a representantes de los municipios en donde se tenga previsto promover y atraer inversiones.

ARTÍCULO 8.- Por cada miembro titular del Consejo se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren. El Secretario Técnico suplirá las ausencias del Presidente; el suplente del Secretario Técnico, asumirá las funciones de éste cuando aquél haga las veces de Presidente.

ARTÍCULO 9.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Proponer al Ejecutivo un programa anual de incentivos a la inversión y el empleo, en donde se contemplen las políticas públicas necesarias para elevar la competitividad del Estado, sobre todo en aquellos sectores definidos como estratégicos;
- II.** Promover la participación de los Sectores en la propuesta y diseño de políticas públicas en materia de desarrollo económico, y en específico la

participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura que fortalezca la economía y competitividad de Nuevo León;

III. Resolver en el ámbito de su competencia sobre el otorgamiento de incentivos para apoyar la instalación y expansión de empresas;

IV. Designará de entre sus miembros un Comité de Incentivos a la Inversión, y establecerá su Reglamento Interior en los términos de sus atribuciones conforme a esta Ley. Este Comité contará con cinco miembros asegurando que serán el titular de la Secretaría, el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y tres representantes de entre los vocales del Gobierno del Estado que integran el Consejo;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de compromisos y proyectos de inversión autorizados a las empresas que gocen de incentivos y apoyos;

VI. Opinar sobre la modificación, suspensión y cancelación de incentivos y apoyos otorgados cuando el caso lo justifique y respecto a la aplicación de las sanciones procedentes en los términos de esta Ley;

VII. Fungir como foro de concertación entre los sectores público, privado, académico y social en el Estado, para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa en el orden estatal y municipal, para asegurar la competitividad de la planta productiva;

VIII. Contribuir y opinar en el desarrollo y aplicación de los programas y estrategias que el gobierno federal instrumente en el Estado para promover su crecimiento económico y promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno;

IX. Expedir su propio reglamento interior;

X. Aplicar en lo que le corresponda el presupuesto que se le asigne anualmente a través del Fondo Económico de Incentivos para la Inversión;

XI. Participar con propuestas y opinión en la elaboración del reglamento de esta Ley; y

XII. Las demás que se deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y celebrará sesiones extraordinarias cuando éstas sean convocadas por el Presidente, el Secretario Técnico o cuando lo solicite la mayoría de los miembros.

ARTÍCULO 11.- Para que el Consejo pueda sesionar se requiere que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, contando siempre

entre ellos con el Presidente y el Secretario Técnico, o sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 12.- Los acuerdos del Consejo deberán tomarse por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13.- El Consejo podrá integrar grupos de trabajo, de análisis, consulta y gestión quienes actuarán para fines específicos y por tiempo definido.

ARTÍCULO 14.- El Consejo podrá formar Consejos Regionales, que tendrán como objetivo trabajar en forma coordinada y estrecha con el Consejo. Estos Consejos Regionales se integrarán; y ejercerán las atribuciones y facultades de acuerdo a lo que señale el Reglamento, las cuales seguirán los lineamientos del Artículo 9 de esta Ley, en lo que respecta al ámbito regional.

ARTÍCULO 15.- Las regiones en que se divide el Estado para los efectos del Artículo anterior son las siguientes:

I. Región Norte: los Municipios de Anáhuac, Agualeguas, Bustamante, Cerralvo, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Los Herreras, Lampazos de Naranjo, Los Ramones, Los Aldama, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Villaldama;

II. Región Citrícola: los Municipios de Allende, Gral. Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos y Rayones.

III. Región Sur: los Municipios de Aramberri, Dr. Arroyo, Gral. Zaragoza, Galeana, Iturbide y Mier y Noriega.

IV. Región Periférica: los Municipios de Abasolo, Cadereyta Jiménez, Carmen, Ciénega de Flores, Gral. Zuazua, Hidalgo, Higuera, Marín, Pesquería, Salinas Victoria y Santiago.

V. Región Centro: los municipios de Apodaca, García, San Pedro Garza García, Gral. Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 16.- Además de lo dispuesto por las leyes fiscales federales y estatales vigentes, los tratados internacionales firmados por México, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades estatales competentes en los términos de esta Ley podrán otorgar incentivos a la inversión nacional y extranjera, para la creación de una nueva empresa o para incrementar la

capacidad de operación de una ya existente en la entidad con el fin de crear nuevas fuentes de empleo.

ARTÍCULO 17.- Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:

I. Gestión de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales; asimismo, en coordinación con los Municipios de la entidad, proporcionar asesoría para la instalación y funcionamiento de las empresas;

II. Reducción de hasta el 95% del pago de derechos estatales;

III. Apoyos económicos para becas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores que estén orientados a la productividad y competitividad en el empleo;

IV. Reducción de hasta el 95% del pago del Impuesto Sobre Nóminas hasta por cinco años en proporción al número de empleos generados y su nivel de remuneración;

V. Realización de hasta el 100% de las obras de infraestructura que propicien el asentamiento, instalación o expansión de las empresas, u otorgamiento de recursos económicos para su ejecución;

VI. Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

VII. Otorgamiento en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal a través de los organismos estatales competentes, de bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios con vocación industrial o acorde al giro del proyecto, y condicionado al aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión.

VIII. Aportaciones económicas directas para la adquisición de bienes inmuebles propiedad del Estado o de particulares, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, los cuales no podrán superar el 50% del valor del inmueble, previo avalúo realizado por instituciones o peritos y a través de un convenio de colaboración en donde se establezcan los compromisos de inversión y generación de empleos;

IX. Aportaciones económicas hasta el 100% para contratar en arrendamiento bienes inmuebles propiedad de particulares, por un periodo de hasta 10 años, previo avalúo realizado por instituciones o peritos especializados;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

X. Apoyos de hasta el 100% en el pago de peaje en el Puente Internacional Colombia;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

XI. Apoyos para establecer vínculos con proveedores potenciales de acuerdo al sector industrial del que se trate; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

XII. Todos aquellos programas, apoyos y aportaciones que apruebe el Consejo Estatal de Promoción a la Inversión para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Todos los incentivos antes mencionados se sujetarán al límite de disponibilidad presupuestal del Fondo.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

A el o los inversionistas a quienes se les haya otorgado un incentivo, el cual aún este en proceso de cumplimiento, podrán solicitar otro incentivo con motivo de una nueva inversión que represente un monto similar o superior al que ya efectuaron, a fin de incrementar sus inversiones para una generación significativa de empleos. La autoridad como excepción podrá otorgar un nuevo incentivo siempre y cuando se haya cumplido a la fecha con las obligaciones que la empresa hubiere contraído a razón de incentivos otorgados.

ARTÍCULO 19.- Los incentivos contemplados en la presente Ley no serán aplicables a aquellas empresas ya establecidas, que mediante un acto de simulación aparezcan como nueva empresa para gozar de dichos beneficios, o por cualquier otro.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OTORGAR INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 20.- Corresponderá resolver sobre el tipo, monto, plazos, términos y condiciones del otorgamiento de incentivos según el ámbito de su competencia a las siguientes instancias:

I. La Secretaría con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado cuando los incentivos otorgados no superen la cantidad de 600,000 SMG;

II. El Comité de Incentivos a la Inversión, cuando los incentivos otorgados se encuentren entre 600,000 y 2,000,000 SMG; y

III. El Consejo Estatal de Promoción a la Inversión, cuando los incentivos otorgados sean superiores a 2,000,000 SMG.

A las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en su caso, les corresponderá la aplicación y ejecución de los incentivos cuyo otorgamiento haya sido aprobado con cargo al Fondo Económico de Incentivos a la Inversión y sujeto a la disponibilidad de recursos de dicho Fondo.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los municipios podrán otorgar, a sugerencia del Consejo, el Comité o la Secretaría, incentivos a la inversión nacional y extranjera para la instalación o asentamiento de nuevas empresas o la expansión de las existentes que generen nuevos empleos en su territorio. Estos incentivos consistirán en aquellos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de otorgamiento de incentivos que presenten los inversionistas;

II. Resolver sobre el otorgamiento, revocación o modificación a los incentivos que haya concedido conforme al artículo 20, fracción I, de la presente Ley;

III. Convocar a sesiones al Comité de Incentivos a la Inversión;

IV. Turnar al Comité, para su conocimiento, evaluación y resolución, las solicitudes para el otorgamiento de incentivos que presenten los inversionistas, en los términos del artículo 20, fracción II, de la presente Ley;

V. Convocar a sesiones al Consejo Estatal de Promoción a la Inversión;

VI. Turnar al Consejo, para su conocimiento, evaluación y resolución, las solicitudes para el otorgamiento de incentivos que presenten los inversionistas, en los términos del artículo 20, fracción III, de la presente Ley

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010) (FE DE E. P.O. 07 DE JULIO DE 2010)

VII.- Notificar al inversionista la resolución que corresponda a su solicitud;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

VIII.-Celebrar convenios con los inversionistas para salvaguardar la confidencialidad de la información de los proyectos de inversión que serán vigentes hasta la formalización de el o los convenios a que se refiere el artículo 29 de esta Ley; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

IX.- Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- El Comité de Incentivos a la Inversión, será nombrado en los términos de esta Ley. Además de los miembros designados como integrantes, dentro del Comité deberán invitarse a participar, con voz pero sin voto, los representantes de aquellos municipios en donde se proyecte alguna inversión que vaya a ser sujeta de incentivos. Cada integrante del Comité podrá designar un representante quien lo sustituirá en sus ausencias asumiendo todos los derechos y obligaciones como si fuere el titular.

ARTÍCULO 24.- El Comité de Incentivos a la Inversión, tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer de los proyectos de inversión que le presente la Secretaría, en los términos del artículo 20, fracción II, de la presente Ley;

II. Evaluar los proyectos de inversión que le presente la Secretaría, conforme a los lineamientos a que se refiere la presente Ley;

III. Resolver en el ámbito de su competencia sobre el otorgamiento de incentivos, especificando el tipo, monto, plazos, términos y condiciones de los mismos;

IV. Recomendar sobre la revocación o modificación a los incentivos que haya otorgado; y

V. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- El Comité se reunirá a convocatoria del Titular de la Secretaría cada vez que sea necesario conocer, evaluar y resolver los asuntos de su competencia. Las sesiones deberán realizarse en el lugar, fecha y hora que señale la convocatoria. Para que el Comité se considere legalmente constituido se requiere que estén presentes todos sus integrantes, las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de sus integrantes.

CAPÍTULO QUINTO DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 26.- El Consejo, el Comité o, en su caso, la Secretaría están obligados a considerar y a razonar sus decisiones en base a los siguientes criterios:

I. El número de empleos directos a generar;

II. La remuneración promedio de los nuevos empleos;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para jóvenes trabajadores de primer empleo;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. La correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del Estado;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. El monto de la inversión directa;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI. Ubicación del proyecto de inversión;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. La contribución de la inversión a la innovación, al desarrollo tecnológico y científico;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. El compromiso de permanencia en la entidad por el inversionista;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. El tiempo máximo para la creación de los nuevos empleos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. El tiempo máximo para la aplicación de la inversión;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XI. El fortalecimiento de la proveeduría de empresas locales;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XII. El volumen de exportación esperado;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIII. Los programas de capacitación y desarrollo de capital humano que se lleven a cabo;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XIV. El consumo y tratamiento del agua;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XV. El uso de tecnologías más limpias que permitan la protección y el mejoramiento del medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVI. La descentralización geográfica de la inversión en el Estado, y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVII. Los demás que en los términos de esta Ley y su reglamento consideren relevantes según el caso de que se trate sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría será responsable de dar seguimiento a las solicitudes de incentivos incluyendo, en su caso, la gestión ante el Comité o ante el Consejo, asegurándose de que a toda solicitud recaiga una respuesta oportuna. En ningún caso se dará respuesta al inversionista en un periodo mayor a los 30 días hábiles, una vez que el inversionista haya entregado oportunamente toda la información que se le haya requerido por la Secretaría.

ARTÍCULO 28.- Para el otorgamiento de incentivos, la Secretaría, el Comité o el Consejo harán uso de un sistema de ponderación de los factores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, mismo que será definido a través del Reglamento de la misma.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2010)

Dando prioridad al otorgamiento de incentivos a las empresas de nueva creación que se establezcan en los municipios con ultracrecimiento, entendiéndose por éstos los que presenten un crecimiento mayor al 30% en el número de registros catastrales ante la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto del ejercicio 2005.

ARTÍCULO 29.- Los inversionistas que decidan invertir en el Estado, deberán celebrar convenios con las dependencias correspondientes en donde se especifiquen los términos y condiciones de los incentivos otorgados en los términos de los artículos de esta Ley.

ARTÍCULO 30. En caso de ser rechazada la solicitud del inversionista para ser considerado como sujeto de los incentivos a que se refiere esta Ley, la Secretaría deberá fundamentar y motivar las causas por las cuales no es aceptada, dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos.

ARTÍCULO 31. Se crea el Fondo Económico de Incentivos para la Inversión con la partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo. La integración y funcionamiento del Fondo quedará a cargo de la Secretaría que lo operará conforme a los siguientes principios:

I. La partida presupuestal se formará, en cada ejercicio, con el incremento real que se obtenga en la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas hasta alcanzar el 10% del total presupuestado por ese concepto en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León;

II. Sin menoscabo de lo dispuesto en la fracción anterior, este Fondo Económico se podrá complementar con aportaciones adicionales provenientes del gobierno federal, estatal y municipal;

III. El Fondo será ejercido por la Secretaría según los presentes lineamientos. Los incentivos podrán otorgarse en plazos de uno o varios años y se podrá establecer por actividad, región, sector o en forma global;

IV. Los recursos destinados al Fondo que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal;

V. Cuando los incentivos se otorguen para beneficiar dos o más programas, quedará a cargo del Consejo el determinar su distribución entre éstos; y

VI. Los incentivos a que se refiere la presente Ley estarán sujetos al saldo disponible en el Fondo.

ARTÍCULO 32.- Todo inversionista que esté gozando de los incentivos que determina la presente Ley, deberá dar aviso por escrito en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la Secretaría y obtener autorización de la instancia que le otorgó el incentivo, a partir que resuelva o tenga conocimiento de alguno de los siguientes supuestos:

I. Reubicación de sus instalaciones;

II. Modificación del monto de la inversión;

III. Modificación del número o remuneración de empleos generados;

IV. Cambio de actividad o giro inicialmente planeados;

V. Fusión con otras empresas; o

VI. Que existan motivos que lo obliguen a incumplir en cualquier medida, las condiciones que lo hicieron merecedor del incentivo.

ARTÍCULO 33.- El aviso mencionado en el artículo anterior deberá ser acompañando de todos los elementos que sean necesarios para explicar y/o justificar los cambios en el proyecto de inversión. Estos cambios podrán motivar la modificación, revocación o devolución de los incentivos otorgados.

La omisión del aviso a que se refiere el artículo anterior, podrá traer como consecuencia, a juicio de la autoridad que concedió los incentivos, la cancelación de manera definitiva de los mismos que se le hubieran otorgado al inversionista y, en su caso, el inicio del proceso legal para obtener su recuperación.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS AGRUPAMIENTOS EMPRESARIALES

ARTÍCULO 34.- El Presidente del Consejo promoverá a través de la Secretaría, la creación y fortalecimiento de Agrupamientos Empresariales, sobre todo en aquellos sectores considerados como estratégicos en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

ARTÍCULO 35.- En igualdad de circunstancias, cualquier iniciativa de inversión en el Estado que provenga de un Agrupamiento Empresarial, empresa integradora, o que tenga como objetivo el fortalecimiento de un agrupamiento empresarial existente, tendrá prioridad para efectos de recibir los incentivos correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 36. El Presidente del Consejo, mediante Acuerdo, podrá nombrar consejos ciudadanos asesores para el desarrollo de Agrupamientos Empresariales que funcionarán como órganos auxiliares de participación ciudadana, consultivos, asesores, promotores, y representativos de los sectores empresariales, sindicales, educativos y gubernamentales, para el impulso y desarrollo de industrias y sectores económicos estratégicos para el crecimiento económico en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

Los Consejos Ciudadanos Asesores podrán adoptar la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma de acuerdo a las leyes para la consecución de los objetivos que para ellos establece esta Ley y sus propios fines económicos; en cuyo caso, previo acuerdo del Presidente del Consejo, serán igualmente reconocidos en los términos de esta Ley, sujetándose a lo que dispongan sus estatutos internos, y supletoriamente esta Ley y su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

En el caso previsto en el párrafo anterior, quedará a salvo la posibilidad de que el Presidente del Consejo nombre un nuevo Consejo Ciudadano Asesor para el desarrollo del sector.

ARTÍCULO 37. Son objetivos de los Agrupamientos Empresariales que se operarán a través de los Consejos Ciudadanos Asesores a los que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

I. Fungir como plataforma de diálogo entre el sector público y el privado para diseñar e implementar estrategias que favorezcan el desarrollo de la industria o sector;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

II. Establecer Comités Especiales, cuya finalidad sea analizar la situación concreta de la industria o sector que corresponda para proponer programas y proyectos que impulsen su crecimiento económico;

III. Proponer políticas, estrategias, acciones y programas para fomentar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico en su industria ó sector;

IV. Realizar estudios sobre planeación estratégica y de necesidades de recursos humanos dentro de su industria o sector;

V. Promover la formación de capital humano especializado para el fortalecimiento de la industria o sector;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

VI.- Fomentar y diseñar programas de apoyo y fortalecimiento a la red de proveedores de bienes y servicios, especialmente apoyando la integración de las MIPYMES con las grandes empresas;

VII. Difundir los casos de éxito de la industria o sector para aprovecharlos en la competencia con otras regiones económicas; y

VIII. Promover, en coordinación con la Secretaría a nivel nacional e internacional la difusión de sus proyectos, programas, iniciativas y resultados.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)

ARTÍCULO 38.- Todos los integrantes de los Consejos Ciudadanos Asesores de los Agrupamientos Empresariales formarán parte de los mismos de manera honorífica.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTÍCULO 39.- DEROGADO. P.O. 04 DE JULIO DE 2013.

ARTÍCULO 40.- DEROGADO. P.O. 04 DE JULIO DE 2013.

ARTÍCULO 41.- DEROGADO. P.O. 04 DE JULIO DE 2013.

ARTÍCULO 42.- DEROGADO. P.O. 04 DE JULIO DE 2013.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43.- La Secretaría podrá llevar a cabo visitas de verificación a las empresas, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de estímulos.

Los beneficiarios de dichos estímulos, deberán proporcionar a la Secretaría la información que ésta les requiera en el formato y los plazos que para tal efecto se señalen, debiendo dar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría para realizar tales actos de verificación.

En todos los casos la Secretaría deberá observar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo descritas por esta ley y demás que el reglamento determine.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría, y en su caso el Municipio correspondiente, podrán sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Aportar información falsa para la obtención de incentivos y apoyos;
 - II. Incumplir con los compromisos de inversión en los tiempos y formas convenidos;
 - III. Destinar los apoyos e incentivos otorgados a un uso distinto del autorizado;
- (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2010)*
- IV.- Ceder o transferir los beneficios otorgados en los términos de esta Ley, sin contar previamente con la autorización de la Secretaría; y
 - V. Omitir la presentación oportuna del aviso a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas en los siguientes términos:

- I. De 501 a 1,000 SMG, en los casos previstos en las fracciones I, III y IV;
- II. De 251 a 500 SMG, en los casos previstos en la fracción II; y
- III. De 150 a 250 SMG, en el caso de lo previsto en la fracción V.

Independientemente de las sanciones administrativas establecidas en las fracciones anteriores, la Secretaría deberá determinar la suspensión o

cancelación de los incentivos o apoyos que hubiere otorgado a la empresa beneficiada.

Una vez que se determine la cancelación o suspensión de los incentivos o apoyos, además de las sanciones antes señaladas, el infractor que hubiese gozado de los beneficios otorgados, deberá reintegrar al Estado el importe de los bienes, costos de infraestructura, de capacitación y adiestramiento, así como otros beneficios que hubieran representado algún costo para la entidad que hubiere concedido dichos incentivos, considerando el valor comprobado de los mismos, más sus intereses y demás accesorios.

Asimismo, el infractor que hubiere gozado de los beneficios del artículo 17, fracciones II y IV, de la presente Ley, deberá pagar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, las contribuciones que hubiere dejado de pagar, adicionando los recargos, actualizaciones y multas, con base en las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos, las fechas en que deberían haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivo.

ARTÍCULO 46.- Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, se tomará en consideración:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones económicas y de mercado que impidieron a la empresa cumplir con sus programas de inversión;

III. Las condiciones económicas de la empresa infractora, así como su tamaño; y

IV. La reincidencia, en cuyo caso el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto.

Las empresas que sean sancionadas en los términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley, no podrán ser objeto de los beneficios que señala la misma.

ARTÍCULO 47.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento de cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 44 de esta Ley, lo notificará a la empresa correspondiente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, comparezca por escrito a defender sus derechos y, en su caso, a ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría procederá a determinar cuáles pruebas son de admitirse, considerando que se encuentren relacionadas con el asunto y que se puedan desahogar en la entidad. Las pruebas admitidas se desahogarán

en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que venza el plazo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 49.- Una vez desahogadas las pruebas o cuando la empresa no hubiere comparecido a defender sus derechos en el plazo concedido, la Secretaría notificará a la empresa la resolución definitiva, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría fundará y motivará su resolución, debiendo notificarla a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que proceda al cobro de la misma, mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría comunicará por escrito al Municipio que corresponda la resolución descrita en el artículo anterior, proponiéndole proceda a la suspensión o cancelación de los incentivos y apoyos municipales que hubiere otorgado a la empresa infractora, de conformidad con el artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Contra los actos o resoluciones de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, los afectados podrán acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- Para efectos de transparencia la Secretaría deberá llevar un registro de las empresas beneficiadas con los incentivos, el monto, y una descripción de los mismos, dicho registro deberá ser actualizado mensualmente y estará disponible para consulta pública a través de la red mundial de información conocida como Internet.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos, en lo que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo Tercero.- En un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la misma.

Artículo Cuarto.- El Consejo Estatal de Promoción a la Inversión, y el Comité de Incentivos a la Inversión, deberán integrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto.- Para efectos del Fondo de Incentivos a la Inversión para el año 2007 se dispondrá lo conducente conforme a la disponibilidad presupuestaria en el presente ejercicio a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintidós días del mes de junio de 2007. PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN; DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de junio del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ.

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBEN EDUARDO MARINEZ DONDE

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO

ALEJANDRO ALBERTO CARLOS PAEZ Y ARAGON

EL C. SECRETARIO DE OBRAS PULICAS

LOMBARDO VICTORIANO GUAJARDO GUAJARDO

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL.

P.O. 30 DE MARZO DE 2010. DEC. 49

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León.

P.O. 26 DE JUNIO DE 2010. DEC. 73

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

FE DE ERRATAS P.O. 07 DE JULIO DE 2010. DEC. 73

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010. DEC. 136

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, en un plazo de noventa días naturales contados desde el día de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 04 DE JULIO DE 2013. DEC. 76

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en Leyes, reglamentos, Decretos y Acuerdos, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley referida en el Artículo primero de este Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la misma.

Artículo Cuarto.- El Consejo para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa referida en el Artículo primero de este Decreto, deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto.- Para efectos de la constitución del Fondo al Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa previsto en el Artículo 15 de la Ley referida en el Artículo primero de este Decreto, se integrará inicialmente por un monto no menor \$140,000,000 (ciento cuarenta millones de pesos), constituido mediante aportaciones mensuales iguales, que deberá efectuar la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado durante los meses de enero a diciembre de 2014.

Artículo Sexto.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 7, referida en el Artículo primero de este Decreto, la gradualidad de las asignaciones que con respecto de la totalidad de adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como de obra pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a las MIPYMES, deberán sujetarse a los siguientes plazos y porcentajes como mínimo:

I. Se establece un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto que se destine el 10%, y

II. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría revisará la gradualidad de referencia para los siguientes cuatro años, a fin de que fenecido este término se alcance el porcentaje del 30%.